



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: PAULINA DE JESÚS DE AQUIZ.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333002201600079-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora PAULINA DE JESÚS DE AQUIZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

- 1.- **\$43.025.077,00** pesos, por concepto de cumplimiento de la Sentencia proferida el 29 de abril de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma de dinero a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

En síntesis señaló que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior, esto es del 19 de diciembre de 2003 al 19 de diciembre de 2004, incluyendo los factores salariales allí indicados, decisión que se encuentra en firme, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sostuvo que el 6 de marzo de 2012, la demandante solicitó ante la entidad ejecutada el pago de la Sentencia referida, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento mediante la Resolución No. 0766 de 6 de noviembre de 2012, en la que le reconoció por mesadas atrasadas la suma de \$43.594.783 pesos, por intereses moratorios \$2.949.948 pesos, por intereses corrientes \$288.947 pesos, y por indexación \$6.202.293 pesos, para un total de \$53.035.972 pesos que pagó con la nómina de pensionados de enero de 2013.

Aseguró que en la Resolución en comento, no se dio cumplimiento estricto a la sentencia, ya que al efectuar la liquidación arrojó los siguientes resultados: Por mesadas atrasadas \$60.150.246 pesos, por intereses moratorios \$29.318.512 pesos, y por indexación \$6.592.290 pesos, para un total de \$96.061.048, del cual se debe descontar lo pagado por la suma de \$53.035.972 pesos abonados por

cuenta de la Resolución mencionada, por lo que queda un saldo insoluto de \$43.025.077 pesos, más los intereses moratorios posteriores.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por PAULINA DE JESUS DE AQUIZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tunja, Radicado con el número 15001-33-31-003-2008-00206-00 (fls. 7 a 21), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la actora y pagar las diferencias en las mesadas, debidamente indexadas, así como dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA al tenor de lo señalado en la Sentencia C-188 de la Corte Constitucional, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 14 de septiembre de 2011 (fls. 60 a 73), y cobró ejecutoria el 4 de octubre de 2011 (fl. 24).

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0766 de 6 de noviembre de 2012 suscrita por el Secretario de Educación de Tunja (fls. 31 a 35), reliquidó la pensión de la demandante y le reconoció en su favor la suma de **\$43.594.783** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 20-12-2004 al 30-06-2012 inclusive, sobre la cual se descontarían los aportes para salud; **\$6.202.293** pesos por concepto de indexación desde 20-12-2004 al 04-10-2011, fecha de ejecutoria de la sentencia; **\$288.947** pesos por concepto de intereses corrientes liquidados de 05-10-2011 al 04-11-2011, y **\$2.949.948** pesos por intereses moratorios liquidados desde el 05-11-2011 hasta el 04-04-2012; sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria “La Previsora” S.A.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 31 a 35), sirve de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, y da cuenta de los periodos adoptados para liquidarla.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2011 (fl. 24) y la presente demanda fue instaurada el 15 de junio de 2016 (fl. 4).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 11 a 32); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 6 de marzo de 2012 (fl. 25), luego al tenor de lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, no habían transcurrido seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde el 5 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria, hasta el pago de la obligación 31 de enero 2013, según lo indicado en la demanda.

Se aclara además, que la Resolución 143 de 26 de marzo de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librándose mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librase mandamiento de pago por la suma de **\$43.025.077** pesos por concepto de saldo insoluto en el cumplimiento de la Sentencia proferida el 29 de abril de 2011; asimismo, solicitó que se librase mandamiento por los intereses moratorios sobre tal suma a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin especificar límites temporales.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 0766 de 6 de noviembre de 2012 (fls. 31 a 35), y los adoptados por la parte ejecutante en la liquidación adjunta a la demanda, no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, pues en el primer caso se omitió el pago de intervalos temporales, lo que hace que no coincidan los valores, y en el segundo, no se descontó lo correspondiente a aportes para salud, y no se adoptó el IPC vigente para la fecha de cálculo sino el posterior.

Por lo anterior, fue necesario que el Despacho realizara el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, teniendo en cuenta la diferencia de **\$423.368** pesos de la primera mesada, conforme a la Resolución mencionada (fl. 33), **sobre la cual no hay discusión**, en tanto así lo aceptó la parte ejecutante en la liquidación anexa a la demanda (fl. 37), para luego ajustarla anualmente con la variación del IPC, e indexar las mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia con base en el IPC vigente a la fecha de causación del derecho y de ejecutoria de la sentencia, y así proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante teniendo como base para su cómputo el monto indexado adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, lo cual se realizó en la liquidación adjunta **que hace parte integral de la presente providencia**, cuyos resultados fueron como sigue:

DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES HASTA FECHA DE PAGO:	\$51.176.723,19.
INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS EN MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA:	\$ 7.740.445,67.
INTERESES MORATORIOS DESDE EJECUTORIA HASTA FECHA DE PAGO:	<u>\$19.099.195,25.</u>
TOTAL	\$78.016.364,11

La entidad demandada pagó a la parte ejecutante la suma de **\$53.035.972** pesos en la nómina de enero de 2016 según lo indicado en la demanda (fl. 3), suma que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, se debe imputar primeramente a intereses, pues en este caso la parte actora no estipuló nada al respecto, por tanto, el saldo insoluto hallado por el Juzgado corresponde a capital y asciende a la suma de **\$24.980.393,11** pesos, como se establece en la liquidación adjunta.

Así las cosas, como quiera que el monto del saldo insoluto corresponde a capital, se libraré mandamiento de pago por dicho concepto en la suma hallada por el Juzgado, esto es **\$24.980.393,11** pesos, monto sobre el cual es procedente que se libere mandamiento de pago de los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2013 hasta cuando se surta el pago total de la obligación, lo que así se dispondrá.

Finalmente, hay que aclarar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexecutable C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."

2

En ocasión anterior había dicho³:

*"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...)." (Negrilla fuera del texto original)*

En este caso, como la Sentencia base de ejecución contempló que la aplicación del artículo 177 del CCA, se haría bajo los parámetros contenidos en la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, es decir, liquidando los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria, el Despacho dio aplicación en esos términos y no como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, pues aplicarla implicaría la modificación del título ejecutivo.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 297 del CPACA y 599 del CGP, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT No. 899999001-7, posee en el

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

Banco Popular Sucursal Bogotá D.C., para lo cual solicitó que libre el correspondiente oficio donde se incluye el número de cédula de la actora y el NIT de la entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento a seguir es el dispuesto para el efecto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso – CGP -, el cual prevé en el inciso final del artículo 83 lo siguiente: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas con la demanda y no necesariamente en escrito separado como lo disponía el C. de P.C., lo cual es concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 599 Ibídem, donde se dispuso que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Adicionalmente, respecto de la exigencia de caución, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que solo sería exigible en caso de que el ejecutado lo solicite al proponer excepciones de mérito.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

A su turno, el artículo 298 ibídem, dispuso sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”⁴

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la

prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en el numeral 1º lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

2. (...)”

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, dicha regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciere como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el caso concreto no existe certeza de la naturaleza de los dineros que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular sucursal Bogotá D.C., cuyo embargo se solicita, pero como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación incluidas las eventuales costas procesales, **bajo la condición de que no se embarguen los dineros que legalmente sean inembargables**, como lo prevé el inciso segundo del parágrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”¹¹

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento Bancario, o a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, se tiene que la suma por la que se libraré mandamiento de pago asciende a \$24.980.393,11 pesos, los cuales al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, arroja un total de \$37.470.589,67 pesos, a los que hay que incrementar los intereses moratorios y las costas procesales, lo que aproximadamente daría un monto TOTAL cercano a los \$50.000.000,00 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros, lo que así se hará saber en la comunicación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora PAULINA DE JESÚS DE AQUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

A.- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (**\$24.980.393,11**) por concepto del saldo insoluto de capital causado por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidado a 31 de enero de 2013.

B.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal A, a partir del 1º de febrero de 2013, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular Sucursal Bogotá D.C.

Para el efecto, por secretaría librese el oficio correspondiente al Gerente General de la entidad bancaria mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, **y que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y radicará el oficio señalado y lo radicará en la entidad de destino, previa elaboración por parte de la secretaría, salvo que sea posible su envío por medios electrónicos.

En caso que los dineros depositados a nombre de la entidad indicada, resulten ser de aquellos inembargables conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria deberá abstenerse de embargarlos, informarlo lo pertinente al Despacho y acreditará documentalmente su afirmación, como lo prevé el inciso segundo del parágrafo único del artículo 594 del CGP.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, **una vez se haya dado cumplimiento a la orden de embargo.**

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>84</u> de hoy <u>4</u> de <u>noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

01/08/2011	31/08/2011		2.399.618,26	1.813.677,40	585.940,86		585.940,86	70.312,90	515.627,96	108.045,37	108.345,4	517.059,80
01/09/2011	30/09/2011		2.399.618,26	1.813.677,40	585.940,86		585.940,86	70.312,90	515.627,96	108.011,91	108.345,4	517.219,98
01/10/2011	04/10/2011		319.949,10	241.823,65	78.125,45		78.125,45	9.375,00	88.750,30	108.345,4	108.345,4	68.750,39
01/11/2011	30/11/2011						0,00	0,00	0,00	108.551	0	0,00
01/12/2011	31/12/2011	3,73					0,00	0,00	0,00	108.70205	0	0,00
01/01/2012	31/01/2012						0,00	0,00	0,00	109.1574	0	0,00
01/02/2012	29/02/2012						0,00	0,00	0,00	109.55503	0	0,00
01/03/2012	31/03/2012						0,00	0,00	0,00	110.6266	0	0,00
01/04/2012	30/04/2012						0,00	0,00	0,00	110.76164	0	0,00
01/05/2012	31/05/2012						0,00	0,00	0,00	110.92154	0	0,00
01/06/2012	30/06/2012						0,00	0,00	0,00	111.25436	0	0,00
01/07/2012	31/07/2012						0,00	0,00	0,00	111.74846	0	0,00
01/08/2012	31/08/2012						0,00	0,00	0,00	111.32241	0	0,00
01/09/2012	30/09/2012						0,00	0,00	0,00	111.29907	0	0,00
01/10/2012	31/10/2012						0,00	0,00	0,00	111.65594	0	0,00
01/11/2012	30/11/2012						0,00	0,00	0,00	111.85542	0	0,00
01/12/2012	31/12/2012	2,44					0,00	0,00	0,00	111.71548	0	0,00
01/01/2013	31/01/2013						0,00	0,00	0,00	111.81576	0	0,00
							46.796.873,40	5.649.875,52	41.146.997,88		Capital indexado	48.887.443,56
											Indexación	7.740.445,67

Periodo	Desde	Hasta	Ajuste pensio- nal variación IPC	Pensión Reliquidada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interés moratorio EA (Cte en ter mes)	Intereses	Tasa Interes efectiva diaria	Dias y/o meses de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora
									0,00	0,00		27,95%	0,00	0,0684763			
01/09/2011	30/09/2011		2.399.618,26	1.813.677,40	585.940,86			0,00	0,00	0,00	48.887.443,55	27,95%	0,00	0,0684763			
05/10/2011	31/10/2011		2.079.669,16	1.571.853,74	507.815,42			507.815,42	60.937,88	446.877,54	49.334.321,11	29,09%	910.106,65	0,0709528	26	05/10/2011	31/10/2011
01/11/2011	30/11/2011		2.399.618,26	1.813.677,40	585.940,86			585.940,86	70.312,90	515.627,96	49.849.949,07	29,09%	1.061.098,64	0,0709528	30	01/11/2011	30/11/2011
01/12/2011	31/12/2011	3,73	2.399.618,26	1.813.677,40	585.940,86		585.940,86	1.171.881,73	140.625,81	1.031.255,92	50.881.205,00	29,09%	1.083.049,80	0,0709528	30	01/12/2011	31/12/2011
01/01/2012	31/01/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46			607.796,46	72.935,58	534.860,88	51.415.665,88	29,88%	1.120.594,80	0,0726488	30	01/01/2012	31/01/2012
01/02/2012	29/02/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46			607.796,46	72.935,58	534.860,88	51.950.926,76	29,88%	1.132.251,90	0,0726488	30	01/02/2012	29/02/2012
01/03/2012	31/03/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46			607.796,46	72.935,58	534.860,88	52.485.787,65	29,88%	1.143.909,01	0,0726488	30	01/03/2012	31/03/2012
01/04/2012	30/04/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46			607.796,46	72.935,58	534.860,88	53.020.648,53	30,78%	1.186.100,07	0,0745684	30	01/04/2012	30/04/2012
01/05/2012	31/05/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46			607.796,46	72.935,58	534.860,88	53.565.509,42	30,78%	1.198.065,19	0,0745684	30	01/05/2012	31/05/2012
01/06/2012	30/06/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46		607.796,46	1.215.592,92	145.871,15	1.069.721,77	54.625.231,18	30,78%	1.221.995,44	0,0745684	30	01/06/2012	30/06/2012
01/07/2012	31/07/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46		607.796,46	72.935,58	72.935,58	534.860,88	55.160.092,07	31,29%	1.251.864,69	0,0756504	30	01/07/2012	31/07/2012
01/08/2012	31/08/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46		607.796,46	72.935,58	72.935,58	534.860,88	55.694.952,95	31,29%	1.264.003,42	0,0756504	30	01/08/2012	31/08/2012
01/09/2012	30/09/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46		607.796,46	72.935,58	72.935,58	534.860,88	56.229.813,84	31,29%	1.276.142,15	0,0756504	30	01/09/2012	30/09/2012
01/10/2012	31/10/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46		607.796,46	72.935,58	72.935,58	534.860,88	56.764.674,72	31,34%	1.290.083,61	0,0757562	30	01/10/2012	31/10/2012
01/11/2012	30/11/2012		2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46		607.796,46	72.935,58	72.935,58	534.860,88	57.299.535,60	31,34%	1.302.239,12	0,0757562	30	01/11/2012	30/11/2012
01/12/2012	31/12/2012	2,44	2.489.124,02	1.881.327,56	607.796,46		607.796,46	1.215.592,92	145.871,15	1.069.721,77	58.369.257,37	31,34%	1.326.550,55	0,0757562	30	01/12/2012	31/12/2012
01/01/2013	31/01/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69			622.626,69	74.715,20	547.911,49	58.917.158,86	31,13%	1.331.140,40	0,0753114	30	01/01/2013	31/01/2013
01/02/2013	28/02/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69			0,00	0,00	0,00			31,13%	0,00	0,0753114		
01/03/2013	31/03/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69			0,00	0,00	0,00			31,13%	0,00	0,0753114		
01/04/2013	30/04/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69			0,00	0,00	0,00			31,25%	0,00	0,0755657		
01/05/2013	31/05/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69			0,00	0,00	0,00			31,25%	0,00	0,0755657		
01/06/2013	30/06/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69		0,00	0,00	0,00	0,00			30,51%	0,00	0,0739939		
01/07/2013	31/07/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69		0,00	0,00	0,00	0,00			30,51%	0,00	0,0739939		
01/08/2013	31/08/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69		0,00	0,00	0,00	0,00			30,51%	0,00	0,0739939		
01/09/2013	30/09/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69		0,00	0,00	0,00	0,00			29,78%	0,00	0,0724347		
01/10/2013	31/10/2013		2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69		0,00	0,00	0,00	0,00			29,78%	0,00	0,0724347		
01/11/2013	30/11/2013	1,94	2.549.858,65	1.927.231,96	622.626,69		0,00	0,00	0,00	0,00			29,78%	0,00	0,0724347		
01/01/2014	31/01/2014		2.599.325,91	1.964.620,26	634.705,65			0,00	0,00	0,00			29,48%	0,00	0,0717914		
01/02/2014	28/02/2014		2.599.325,91	1.964.620,26	634.705,65			0,00	0,00	0,00			29,48%	0,00	0,0717914		
01/03/2014	31/03/2014		2.599.325,91	1.964.620,26	634.705,65			0,00	0,00	0,00			29,48%	0,00	0,0717914		
01/04/2014	30/04/2014		2.599.325,91	1.964.620,26	634.705,65			0,00	0,00	0,00			29,45%	0,00	0,0717271		
01/05/2014	31/05/2014		2.599.325,91	1.964.620,26	634.705,65			0,00	0,00	0,00			29,45%	0,00	0,0717162		
01/06/2014	30/06/2014		2.599.325,91	1.964.620,26	634.705,65		0,00	0,00	0,00	0,00			29,45%	0,00	0,0717162		
01/07/2014	01/07/2014		86.644,20	65.487,34	21.156,86			0,00	0,00	0,00			29,00%	0,00	0,0707482		

RESUMEN	VALOR
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 19-12-2004 AL 31-01-2013	51.176.723,19
TOTAL RECONOCIDO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCIÓN 0766	43.594.783,00
SALDO A FAVDR DE LA ACTDRA POR DIFERENCIAS PENSIONALES + ADICIONALES	7.581.940,19
INDEXACIÓN DESDE 19-12-2004 (FECHA DE EFECTOS DE LA SENTENCIA) HASTA 04-10-2011 (FECHA DE EJECUTORIA)	7.740.445,67
TOTAL RECONOCIDO POR INDEXACIÓN EN RESOLUCIÓN 0766	6.202.293,00
SALDO A FAVOR DE LA DEMANDANTE POR INDEXACIÓN	1.538.152,67
TOTAL INTERESES DEL 05-10-2011 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 31-01-2013 (FECHA DE PAGO)	19.099.195,25
TOTAL RECONOCIDO POR INTERESES EN RESOLUCIÓN 0766	3.238.895,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR INTERESES A LA FECHA DE PAGO	15.860.300,25
Total saldo insoluto	24.980.393,11



151

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Municipio de Zetaquirá
DEMANDADO: Degenis Albeiro Ríos y Otros
RADICADO: 1500133330032014-00042-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir y archivar.

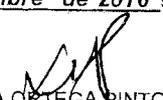
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirma el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda proferido en primera instancia de 12 de mayo de 2016.

De otra parte, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de primera instancia citada, esto es, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>56</u> de hoy <u>4 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

348



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Román Yesid Mojica Galvis y otros
RADICADO: 1500133330032014-00080-00
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
ASUNTO: Obedecer y cumplir y ordena liquidar costas.

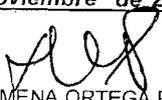
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016

En consecuencia, líquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls. 298-305).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁶ de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

139



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Lotería de Boyacá
RADICADO: 1500133330032014-00197-00
DEMANDADO: Rafael Humberto Rosas Caro
ASUNTO: Obedecer y cumplir y archivar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 13 de octubre de 2016, por medio de la cual confirma rechazo de la demanda proferido en primera instancia de 16 de enero de 2015.

De otra parte, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de primera instancia citada, esto es, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ^{sb} de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

xop



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Repetición.
Demandante: Municipio de Cómbita.
Demandados: Jesús Fonseca Sánchez y Otros.
Radicación: 150013333 003 **2014 00235 00.**

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el Municipio de Cómbita, contra los señores Jesús Fonseca Sánchez, Fidel Samacá López, Orlando Alfonso Piraneque, Mauricio Ávila Cruz, Martín Cárdenas Morales, José Darío Sarmiento Muñoz, Cristo Alirio Sarmiento Alfonso, César Alberto González García, Luis Alberto Castro, Pedro Julio Prieto Salas y Elver Cetina García, exconcejales del municipio de Cómbita, y Oliverio Hernández Sarmiento, exalcalde del municipio de Cómbita.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fls. 3 y 4), que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsable al señor Oliverio Hernández Sarmiento, exalcalde del municipio de Cómbita, a título de **dolo**, por los daños que tuvo que sufragar la entidad territorial, dentro del proceso No. 2002-1142, adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

Así mismo, que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsables a los señores Jesús Fonseca Sánchez, Fidel Samacá López, Orlando Alfonso Piraneque, Mauricio Ávila Cruz, Martín Cárdenas Morales, José Darío Sarmiento Muñoz, Cristo Alirio Sarmiento Alfonso, César Alberto González García, Luis Alberto Castro, Pedro Julio Prieto Salas y Elver Cetina García, exconcejales del municipio de Cómbita, a título de **culpa grave**, por los daños que tuvo que

sufragar la entidad territorial, dentro del proceso No. 2002-1142, adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a los demandados al pago de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.640.380,66) M/L, valor que fue cancelado por la entidad territorial como pago de la condena sufrida dentro del proceso No. 2002-1142, adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, que anuló el oficio de 26 de diciembre de 2001 y el Acuerdo Municipal No. 042 de 10 de diciembre de 2001.

Solicitó también, el reajuste de las sumas de dinero resultantes, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; que la sentencia cumpla los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo; y que se condene en costas procesales a los demandados.

Como **hechos**, indicó: que el Concejo Municipal de Cómbita mediante Acuerdo Municipal No. 042 de 10 de diciembre de 2001, adoptó la nueva planta de personal del municipio, suprimiendo algunos cargos, entre ellos, que ocupaba el señor Segundo Marcos Barón Rubio. Posteriormente, la Alcaldía Municipal de Cómbita, mediante Decreto No. 034 de 21 de diciembre de 2001 adoptó el Acuerdo No. 042 de 2001.

Señaló, que por medio del acto administrativo de 26 de diciembre de 2001, el Alcalde Municipal de aquel entonces, Oliverio Hernández Sarmiento, comunicó la supresión del cargo ocupado por el señor Segundo Marcos Barón Rubio.

Manifestó, que el señor Segundo Marcos Barón Rubio demandó en pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos que lo declararon insubsistente. Es así, que el 23 de mayo de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, profirió fallo dentro del proceso 2002-1142, siendo demandante Segundo Marcos Barón Rubio y demandado el Municipio de Cómbita, declarando la excepción de inconstitucionalidad frente al Acuerdo No. 042 de 2001, y la nulidad del oficio de 26 de diciembre de 2001, por medio del cual se comunicó la supresión del cargo.

Dijo, que en la parte motiva de la sentencia antes referida, se decidió aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto del Acuerdo No. 042 de 2001, debido a que el Concejo Municipal no tenía competencia para suprimir cargos de la planta, tampoco para establecer una nueva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, y los artículos 32 y 91 de la Ley 136 de 1994.

Precisó, que la sentencia condenatoria, además de lo anterior, encontró viciado de nulidad el oficio de 26 de diciembre de 2001, pues su expedición se dio con sustento en el Acuerdo No. 042 de 2001.

Adujo, que el Municipio de Cóbbita, ante la condena aplicada, profirió la Resolución No. 724 de 2012 de 14 de noviembre de 2012, en la cual se ordenó el pago de la sentencia, contra éste acto administrativo, el señor Segundo Marcos Barón Rubio presentó recurso de reposición el cual le fue resuelto mediante la Resolución 819 de 13 de diciembre de 2012.

Finalmente, indicó que el 8 de febrero de 2013, se hizo efectivo el pago de la sentencia, tal como consta en los comprobantes de egreso que adjuntó a la demanda.

Como **fundamentos de derecho** señaló, que se vulneraron y desconocieron los artículos 6, 90 y 124 de la Constitución Política; el primero, al señalar que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución, las leyes y por la omisión o extralimitación de funciones; el segundo, debido a que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra él; y el tercero, que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Dijo también, que existen dos tipos de responsabilidad previstas en la Constitución Política, una de naturaleza patrimonial y otra de orden fiscal, consagradas en los artículos 90, 267 y 268 de la Carta Fundamental, que la razón para imputarla es la protección del patrimonio económico del Estado, que su naturaleza es reparatoria o resarcitoria, y que las dos comparten el mismo criterio de imputación subjetivo

que se estructura sobre la base del actuar dolo o gravemente culposo del agente público.

Luego, invocó la Ley 678 de 2001¹, de la cual precisó: que la acción de repetición es una manifestación del principio de la responsabilidad estatal directa, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política y también desarrollado en el artículo 142 del CPACA como medio de control de repetición, para que el Estado pueda repetir contra los servidores y ex servidores suyos, cuando resulte condenado a reparar un daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposo de estos.

Precisó que existen tres requisitos sustanciales para que la entidad repita contra sus funcionarios o exfuncionarios: i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público, y iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el Juez en su sentencia; requisitos que indica cumplidos para el presente caso de acuerdo con los hechos que sustentan la demanda.

Relató, que al observar la providencia que condenó a la entidad territorial en contraste con las presunciones legales que trae la Ley 678 de 2001, estas les aplican de la siguiente manera: **a los exconcejales**, la prevista en el numeral 2º del artículo 6º consistente en culpa grave, ante la *“Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable”*; **al exalcalde**, a título de dolo, la presunción prevista en el numeral 3º del artículo 5º: *“Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración”*.

Agregó, que las presunciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2002, que las encontró ajustadas al debido proceso, en el entendido que

¹ *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”*

se busca hacer más efectiva la acción de repetición, y de otro lado, que se trata de presunciones que admiten prueba en contrario o desvirtuables.

Finalmente indicó, que el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, impone a las entidades públicas la obligación de repetir o de llamar en garantía cuando el daño causado por el Estado, haya sido a consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, y que desatender éste mandato constituye falta disciplinaria.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- OLIVERIO HERNÁNDEZ SARMIENTO (fls. 93 a 95).

Se opuso a prosperidad de las pretensiones, indicando que no las considera justas, ni legales, además de que actuó de buena fe, con ausencia de dolo o culpa grave, en cumpliendo la Constitución y la ley. Frente a los hechos, declaró que todos eran ciertos.

Como razones de defensa expuso que profirió el acto que la jurisdicción anuló, con el convencimiento de que obraba de conformidad con la Constitución y la ley.

Propuso como excepción de mérito la que consideró “buena fe”.

3.2.- MAURICIO ÁVILA CRUZ y JOSÉ CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO (fls. 98 a 103 y 104 a 108, respectivamente).

Declaró que no debe prosperar el *petitum* de la demanda, con apoyo en los siguientes argumentos:

Indicó, que la Constitución Política, en el numeral 6º del artículo 313, establece que compete a los Concejos Municipales: “*Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*”, también dijo, que el parágrafo 1º del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, precisó que los proyectos de acuerdo que se

refieren a los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrían ser tramitados a iniciativa del alcalde.

Precisó, que conforme lo dispone el artículo 315 de la Constitución Política, y en desarrollo de éste, el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, al Alcalde le compete sancionar los proyectos de acuerdo aprobados en el Concejo Municipal y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. De igual manera, recalcó, que el Gobernador tiene la obligación de revisar los actos proferidos por el Concejo y los Alcaldes, de tal forma, que al encontrarlos inconstitucionales o ilegales debe remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución Política.

Propuso como excepciones de fondo: i) la de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y ii) la inexistencia del derecho pretendido por carecer de nexo de causalidad.

3.3.- ELVER CETINA GARCÍA, JESÚS FONSECA SÁNCHEZ, FIDEL SAMACÁ LÓPEZ, LUIS ALBERTO CASTRO, CÉSAR ALBERTO GARCÍA, MARTÍN VICENTE CÁRDENAS, PEDRO JULIO PRIETO SALAS y ORLANDO ALFONSO PIRANEQUE.

El apoderado de los demandados, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, en consecuencia, solicitó se denieguen las súplicas impetradas, de acuerdo con lo siguiente:

Explicó, que el Municipio de Cóbbita inició un proceso de reorganización y creación de la planta de personal mediante el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2005, que éste proceso se llevó a cabo de acuerdo con un estudio técnico realizado para tal fin, con sustento en razones de reorganización, modernización y apego a la ley. Además, recalcó que el estudio técnico fue adelantado por un profesional del derecho contratado por el Municipio de Cóbbita, para que brindara la asesoría correspondiente, tanto al Concejo Municipal como al Alcalde, esto, para colegir que los Concejales actuaron de buena fe, exentos de la culpa grave que se les endilga.

Dijo, que la entidad demandante no probó de manera alguna, la participación que a título de culpa grave les imputa a los Concejales del Municipio de Cóbbita por la condena sufrida, pues como ya se precisó anteriormente, actuaron bajo el sustento de un estudio técnico y del asesoramiento jurídico proporcionado por la misma entidad territorial. También, señaló que no se acreditó que los Concejales del Municipio de Cóbbita hubieren incurrido en una de las causales de presunción de la culpa grave prevista en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, carga con la cual debe cumplir la parte demandante, de lo contrario, no hay lugar a la prosperidad de la acción de repetición.

Adujo, que la culpa grave exige una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto, que implica no solo un comportamiento ajeno a derecho, sino la intención de causar un daño o la presencia de una negligencia que excluye toda justificación, elementos que no fueron acreditados por la parte demandante.

De otro lado, manifestó que no está debidamente acreditado el pago efectuado por la entidad demandante al beneficiario, ya que de los documentos que acompañan la demanda, no hay ninguno que permita verificar que el beneficiario, Segundo Marcos barón Rubio, recibió efectivamente el pago de la condena, pues lo que consta es el pago realizado por la parte demandante al abogado Rafael William Torres Martínez.

Planteó como excepciones de fondo las siguientes: i) *improcedencia de la acción porque la entidad demandante no acreditó los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición pretendida*, ii) *la no acreditación del pago*, iii) *la no demostración de la carga de la prueba consistente en demostrar la culpa grave de mi representado*, iv) *inexistencia de responsabilidad de mi representado al hallarse plenamente desvirtuada la conducta dañina que se le pretende atribuir*, v) *la no simultariedad (sic) de actuaciones gravemente culposas por parte del Concejo Municipal de Cóbbita*, y vi) *eximente de responsabilidad*. Las anteriores, con sustento en los mismos argumentos de defensa.

3.4. JOSÉ DARIO SARMIENTO MUÑOZ. Guardó Silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 1º de marzo de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls. 285 a 290).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el 1º de abril de 2016 y 13 de abril de 2016 (fls. 349 a 352 y 362 a 363).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1.- EL MUNICIPIO DE CÓMBITA (fl. 365), solicitó la condena de los demandados, con la finalidad de que se restituyan los dineros que la entidad tuvo que sufragar al señor Segundo Marcos Barón Rubio.

Precisó, que es evidente la responsabilidad de los demandados en la condena que sufrió la entidad territorial, pues el Alcalde de aquella época, Oliverio Hernández Sarmiento, expidió el acto administrativo de 26 de diciembre de 2001, por medio de cual suprimió un empleo de la planta de cargos del Municipio de Cóbbita con sustento en el Acuerdo Municipal No. 042 de 10 de diciembre de 2001, proferido por el Concejo Municipal, acto que fue declarado nulo al encontrarse contrario a derecho.

Respecto de los exconcejales demandados, señaló que faltó diligencia al revisar y debatir el proyecto de acuerdo, que no bastaba con anunciar que actuaron de buena fe, cuando lo cierto es, que de acuerdo con las funciones que la constitución y la ley les otorgan deben actuar de conformidad. Además, no es de recibo alegar desconocimiento de las actuaciones realizadas frente al Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, cuando previamente habían estudiado y devuelto el proyecto de acuerdo en una ocasión antes del que resultó aprobado.

6.2.- OLIVERIO HERNÁNDEZ SARMIENTO (fls. 376 a 380), indicó que a pesar de existir una condena en contra del Municipio de Cóbbita por la anulación de un

acto administrativo proferido para cuando se desempeñó como Alcalde Municipal, no se logró acreditar el dolo o la culpa en la expedición del mismo.

Explicó con apoyo en la doctrina, que actuó de buena fe subjetiva, pues nunca pensó realizar un daño a la entidad u otra persona; y objetiva, pues con la expedición del acto administrativo que resultó anulado, obró de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley 617 de 2000, que exigían de las entidades territoriales ajustes presupuestales, a la vez, que ordenaban la reducción del gasto por concepto de personal.

6.3.- MAURICIO ÁVILA CRUZ y JOSÉ CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO (fls. 370 a 375), Manifestó que a lo largo del proceso no se logró establecer que su actuación como exconcejal hubiera sido con culpa grave, por el contrario, dijo que su proceder estuvo de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Señaló, que el Concejo Municipal, no cuenta con un cuerpo consultor o asesor que oriente su gestión administrativa, razón por la cual acudieron a los asesores jurídicos del Municipio, estos son: el asesor jurídico externo y el consultor que efectuó la reestructuración administrativa, quienes ilustraron al Concejo de la necesidad de la aprobación del proyecto de acuerdo que se convirtió en el Acuerdo No. 042 de 2001, como también, sobre su ajuste a la normatividad aplicable.

Adujo que de acuerdo a la jurisprudencia (sin mencionar ninguna en particular), cualquier error o equivocación no implica la responsabilidad subjetiva de un agente público, entonces, se exige un juicio de responsabilidad en donde se compruebe que su conducta presentó desviaciones categorizadas como culpa grave o dolo, de lo contrario, se expone la administración a un ejercicio temeroso, ineficiente o ineficaz de la función pública.

Finalmente, recalcó que en el Acuerdo No. 042 de 2001, no se especificó la desvinculación de ningún servidor público en particular, que esa decisión fue tomada de manera exclusiva por el Alcalde Municipal de acuerdo con sus competencias.

6.4.- ELVER CETINA GARCÍA, JESÚS FONSECA SÁNCHEZ, FIDEL SAMACÁ LÓPEZ, LUIS ALBERTO CASTRO, CÉSAR ALBERTO GARCÍA, MARTÍN VICENTE CÁRDENAS, PEDRO JULIO PRIETO SALAS, ORLANDO ALFONSO PIRANEQUE y JOSÉ DARIO SARMIENTO MUÑOZ (fls. 366 a 370), Destacó que el demandado Oliverio Hernández Sarmiento, quien para el momento de los hechos fungió como Alcalde Municipal, fue la persona que presentó el proyecto de acuerdo al Concejo Municipal, asesorado por un contratista que fue empleado para efectuar el estudio de restructuración administrativa del Municipio de Cóbbita, de ahí que, tanto el Alcalde como los Concejales de esa época, confiaron en la experticia de la persona contratada.

De otro lado, destacó que en el Acuerdo No. 42 de 10 de diciembre de 2001, los Concejales no despidieron o suprimieron cargos de la planta de personal, pues dicha función estaba atribuida al Alcalde Municipal.

Dijo que dentro de los debates del Acuerdo No. 42 de 10 de diciembre de 2001, los exconcejales pidieron concepto al asesor jurídico externo y al contratista, para que les orientaran el entendimiento del proyecto de acuerdo, además, ellos conceptuaron sobre la conveniencia y ajuste a la normatividad del mismo.

Por último, manifestó que no se logró demostrar su culpabilidad en la condena sufrida por la entidad territorial, razón por la cual, no hay lugar a endilgarles responsabilidad alguna.

6.5.- EL MINISTERIO PÚBLICO, se abstuvo de rendir concepto.

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se preferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico.

Tal como quedó fijado en la audiencia inicial de 1º de marzo de 2016 (fl. 288), se contrae a determinar, si los señores: **OLIVERIO HERNÁNDEZ SARMIENTO**, a

título de dolo; y **FIDEL SAMACÁ LÓPEZ, JESÚS FONSECA SÁNCHEZ, ORLANDO ALFONSO PIRANEQUE, MAURICIO ÁVILA CRUZ, MARTÍN CÁRDENAS MORALES, JOSÉ DARÍO SARMIENTO MUÑOZ, CRISTO ALIRIO SAMRIENTO ALFONSO, CÉSAR ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, LUIS ALBERTO CASTRO, PEDRO JULIO PRIETO SALAS Y ELVER CETINA GARCÍA**, a título de **Culpa Grave**, son responsables por la condena que tuvo que pagar el municipio de Cómbita al señor **Segundo Marcos Barón Rubio**, por la sentencia de 23 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, dentro del proceso No. 150002331000200200114200, siendo demandante el señor **Segundo Marcos Barón Rubio** y demandado el **municipio de Cómbita**.

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de fondo, los demandados **MAURICIO ÁVILA CRUZ y JOSÉ CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO** propusieron las de: i) la de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, y ii) la inexistencia del derecho pretendido por carecer de nexo de causalidad. Al respecto, la primera, ya fue resuelta y declarada no prospera en la audiencia inicial de 1º de marzo de 2016 (fl. 286); y la segunda, constituye un argumento de defensa, por lo tanto, al momento de pronunciarse de fondo quedara zanjada.

El demandado **OLIVERIO HERNÁNDEZ SARMIENTO**, formuló la que denominó "*buena fe*", la cual según sus sustento hace referencia a un argumento de la defensa, razón por la cual, cuando se decida el asunto quedará resuelta.

Por su parte los demandados: **ELVER CETINA GARCÍA, JESÚS FONSECA SÁNCHEZ, FIDEL SAMACÁ LÓPEZ, LUIS ALBERTO CASTRO, CÉSAR ALBERTO GARCÍA, MARTÍN VICENTE CÁRDENAS, PEDRO JULIO PRIETO SALAS y ORLANDO ALFONSO PIRANEQUE**, plantearon las siguientes: i) improcedencia de la acción porque la entidad demandante no acreditó los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición pretendida, ii) la no acreditación del pago, iii) la no demostración de la carga de la prueba consistente en demostrar la culpa grave de mi representado, iv) inexistencia de responsabilidad de mi representado al hallarse plenamente desvirtuada la conducta dañina que se le pretende atribuir, v) la no simultariedad (sic) de

actuaciones gravemente culposas por parte del Concejo Municipal de Cóbbita, y vi) eximente de responsabilidad.

Ahora bien, de la lectura de las anteriores, se extractó que son los mismos argumentos de defensa con los cuales se opuso a las pretensiones, por tal razón, al decidirse el caso quedarán resueltas.

4.- Normatividad aplicable.

4.1. Marco Normativo.

Para determinar el marco normativo a aplicar, es necesario establecer la fecha en que se produjo la acción u omisión que generó el daño antijurídico que tuvo que ser reparado por la entidad demandante, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado en múltiples oportunidades, que los hechos generadores de daño antijurídico imputable al Estado, que hayan acaecido antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, en materia sustancial, se rigen por las normas vigentes a la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, la acción u omisión por la cual la entidad demandante tuvo que pagar la condena que hoy repite contra los demandados, tiene como causa el Acuerdo Municipal No. 042 de 10 de diciembre de 2001, proferido por el Concejo Municipal de Cóbbita, y el acto administrativo de 26 de diciembre de 2001, suscrito por el Alcalde Municipal de Cóbbita, es decir, en vigencia de la Ley 678 de 2001, ya que esta entró en vigor el día 4 de agosto de 2001, fecha en que fue publicada en Diario Oficial³; en consecuencia, para el caso examinado la norma en comento le es aplicable tanto en su parte procedimental como sustancial.

Por otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera reiterada y pacífica ha explicado⁴ cuáles son los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones dentro de la acción de repetición; al efecto, hizo referencia a que hay tres requisitos objetivos que se someten a las normas procesales vigentes al

² M.P. Mauricio Fajardo (E), Expediente, 37722 del 9 de junio de 2010; M.P. Ramiro Saavedra Becerra Exp: 30327 Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007)

³ Diario Oficial No. 44.509 del sábado 4 de Agosto de 2001.

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

momento de la presentación de la demanda; y, otro, de carácter subjetivo, sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión de un servidor o ex servidor público, por cuya causa el Estado fue declarado responsable y condenado al pago de una indemnización, situación que por demás, motiva la interposición de la acción de repetición con la finalidad de recuperar lo pagado⁵.

Señalado lo anterior, lo siguiente será analizar la concurrencia de los elementos para la declaratoria de repetición, con sustento también en lo probado dentro del proceso.

4.2. Presupuestos de prosperidad de la acción de repetición.

4.2.1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la condición de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina determinante de la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, de lo acreditado en el proceso, obra a folio 37, certificación expedida por el Municipio de Cóbbita, según la cual el señor OLIVERIO HERNÁNDEZ SARMIENTO, se desempeñó como Alcalde Municipal para el periodo constitucional 2001-2003.

Luego, a folios 38 a 47, reposa la certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Cóbbita, de 18 de octubre de 2013, en la que asevera que los señores: FIDEL SAMACÁ LÓPEZ, JESÚS FONSECA SÁNCHEZ, ORLANDO ALFONSO PIRANEQUE, MAURICIO ÁVILA CRUZ, MARTÍN CÁRDENAS MORALES, JOSÉ DARÍO SARMIENTO MUÑOZ, CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO, CÉSAR ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, LUIS ALBERTO CASTRO, PEDRO JULIO PRIETO SALAS Y ELVER CETINA GARCÍA, se desempeñaron

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Acción de Repetición. Sentencia de 27 de agosto de 2015. Expediente 110010326000201300108 00 (48016). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

como Concejales para el periodo constitucional 2001, documentos de los cuales se infiere que los demandados ostentaron la calidad de servidores públicos.

Visto a folio 300, está el acto administrativo de 26 de diciembre de 2001, proferido por el señor OLIVERIO HERNÁNDEZ SARMIENTO, en desempeño del cargo de Alcalde Municipal de Cóbbita, por medio de cual le comunicó al señor Segundo Marcos Barón la supresión del cargo como citador, a partir del 1º de enero de 2002, con sustento en el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, mediante el cual se suprimieron unos cargos de la planta de personal del Municipio de Cóbbita, y el Decreto 034 de 21 de diciembre de 2001, que adoptó la planta de personal y no lo incorporó a la nueva planta de personal.

A folios 306 a 313, obra el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Cóbbita, *“Por medio del cual se reorganiza la administración del Municipio de Cóbbita, se crea la planta de personal y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo artículo primero suprimió de la planta de personal existente en la administración Municipal de Cóbbita, algunos empleos públicos, entre estos, cuatro (4) cargos de Citador - Citador Municipal código 5335 grado 04 (fl. 307).

Por otra parte, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja contra el Municipio, en su parte resolutive (fl. 24 vuelto) decretó la nulidad del Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001 del Concejo Municipal de Cóbbita, y la nulidad del oficio de 26 de diciembre de 2001, expedido por el Alcalde Municipal de Cóbbita.

Siendo así las cosas, es clara la relación que existe entre los actos administrativos proferidos por los demandados y la condena sufrida por la entidad demandante. Además, en la parte motiva de la sentencia condenatoria se indicó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 443 de 1998⁶, la supresión de empleos públicos competía con exclusividad al Alcalde, de allí derivó la nulidad del oficio de 26 de diciembre de 2001, expedido por el Alcalde Municipal de Cóbbita, pues su motivación no se encontraba ajustada a la normativa, ya que el acto que le sirvió de sustento fue expedido con ausencia de competencia.

⁶ *“Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”*. Actualmente derogada por la Ley 909 de 2004, pero vigente para la fecha de los hechos que son objeto del presente asunto.

4.2.2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o derivada de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación anticipada de un conflicto.

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia de 23 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del radicado No. 2002-01142, siendo demandante: Segundo Marcos Barón Rubio y demandado: el Municipio de Cóbbita (fls. 18 a 24), la cual quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2011 (fl. 26).

En la providencia judicial, se decretó la nulidad del Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, dado por Concejo Municipal de Cóbbita, y la nulidad del oficio de 26 de diciembre de 2001, expedido por el Alcalde Municipal de Cóbbita (fl. 24 vuelto). Como restablecimiento del derecho, ordenó que el Municipio de Cóbbita reintegrara en provisionalidad al señor Segundo Marcos Barón Rubio, a un cargo de igual o superior jerarquía al desempeñado para el momento en que se dio la supresión del cargo y hasta tanto el mismo fuera provisto por el concurso público de méritos o el retiro ocurriera por otra vía legal, así mismo condenó a la entidad territorial al pago indexado de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio y hasta el reintegro efectivo.

Así pues, quedó acreditada la existencia de una condena judicial a cargo del Municipio de Cóbbita y a favor del señor Segundo Marcos Barón Rubio, que implicó, entre otras, el pago de una suma de dinero.

4.2.3. El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Al efecto, se debe

mencionar que hay dos posiciones jurisprudenciales encontradas, ambas expuestas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la manera en que se debe probar el pago.

La primera, hace referencia a que cuando se pretenda probar el pago documentalmente, es necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que **deben estar suscritos por el beneficiario**. Esta posición se sustenta en los postulados que trae el Código Civil sobre la forma en que se extinguen las obligaciones y la manera de probar el pago, concluyendo, que la documentación que aportan las entidades públicas en las cuales no aparece un documento suscrito por el beneficiario, no es prueba suficiente para acreditar el pago, pues la certificación de haber pagado proveniente del deudor es inadmisibles, siendo preciso tener la certeza del pago con la certificación de recibo por parte del acreedor.

La segunda posición jurisprudencial, indica que la acción de repetición no tiene formas probatorias solemnes, en consecuencia, hay libertad probatoria para llegar a la certeza de que se pagó la condena o conciliación. Además, señala que las disposiciones del Código Civil no se aplican a la acción de repetición, pues esta acción tiene una consagración y finalidad de orden constitucional -la defensa del patrimonio público-. Para ahondar en sus argumentos, se expone un aparte de la sentencia de 24 de octubre de 2013⁷, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Enrique Gil Botero:

"Ahora bien, en relación con la acreditación del pago, no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que establezca para su prueba, un requisito ad substantiam actus (ad solemnitatem) o ad probationem, motivo por el que se cuenta, en principio, con plena libertad probatoria para acreditar su efectivo cumplimiento, salvo la limitación que establece el artículo 232 del C.P.C., esto es, que "cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto..."

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Acción de Repetición. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Expediente 11001-03-26-000-2001-00051-01(21326). C.P. Enrique Gil Botero.

No obstante, en el caso decidido por la Sala, se reitera, existen documentos públicos -órdenes de pago-, que son indicativos de la demostración del pago, comoquiera que la acción de repetición no define una relación entre acreedor y deudor en los términos fijados en el artículo 1757 del Código Civil⁸, sino que propende por el restablecimiento del patrimonio público cuando ha sido afectado a causa de una condena originada en una conducta ejecutada con dolo o culpa grave por parte de un funcionario, ex servidor público o agente estatal⁹, motivo por el cual los parámetros probatorios y la rigurosidad para la demostración del pago en asuntos de naturaleza civil o comercial, no pueden hacerse extensivos a una acción que, al margen de los aspectos técnicos de la prueba del pago, permite la recomposición del patrimonio estatal cuando ha sido afectado por una condena u otra forma de terminación de un conflicto que originó una erogación del tesoro público.

En ese orden de ideas, frente a la prueba del pago operan plenamente los sistemas de libertad probatoria y sana crítica, por lo que será cada juez quien establezca, con fundamento en la lógica de lo razonable, si de los medios de convicción que obran en el proceso de repetición se desprende la demostración de la extinción de la obligación principal¹⁰.

Además, no debe perderse de vista que el respectivo servidor público que se alejara de la realidad y certificara el cumplimiento en el pago, sin que previamente se hubiera surtido, incurría en varios de los tipos penales establecidos en el Código Penal, razón que refuerza aún más la seriedad del documento que se expide bajo las señaladas condiciones. En ese sentido, el artículo 289 del C.P.C., se erige como la norma habilitante para que las partes interesadas, en ejercicio del derecho de contradicción, puedan tachar de falso el documento allegado que se pretenda hacer valer, y que no corresponda a la realidad fáctica y jurídica”.

⁸ (Dentro de la cita del numeral 5º) “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

⁹ (Dentro de la cita del numeral 5º) “Pero las pruebas, como exactamente se ha señalado, en su origen y en su esencia íntima dependen más de la lógica que de la ley... No sólo deben ser valorados en su conjunto los datos probatorios singulares, sino que debe evitarse el error de aceptar por verdaderas las conclusiones que se derivan de una sola fuente probatoria, descuidando tomar en examen y valorar las otras fuentes...” BRICHETTI, Giovanni Ob. Cit., pág. 7,42.

¹⁰ (Dentro de la cita del numeral 5º) “Dentro de este sistema [el de sana crítica] el calificador es también el juez, pero ya no movido por su conciencia, por su convicción moral, simplemente, sino por su discernimiento, su raciocinio, su análisis crítico, su apoyo en la ciencia y en la técnica, en la lógica dialéctica, en las reglas de la experiencia. Entra, pues, en juego su capacidad razonadora, su personalidad, su ilustración general. Está obligado a motivar sus decisiones, a fundamentarlas racionalmente, y por ello entran en juego todos esos factores.” RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto “Curso de Derecho Probatorio”, Ed. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá D.C., pág. 97.

Sobre la segunda posición jurisprudencial antes expuesta, la Sala de Decisión No. 3 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, ha adoptado esta última posición, con fundamento en el cambio legislativo previsto en el inciso final del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a aligerar la fórmula solemne establecida en la posición basada en el Código Civil frente a la acreditación del pago, y de hacer más efectiva la repetición como acción de consagración constitucional. La norma antes mencionada dispone, lo siguiente:

*“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.**”.*

Para aportar más argumentos, el Despacho trae una consideración doctrinaria al respecto, consistente en que, si el funcionario competente certifica en un documento que pagó la obligación, éste debe ser considerado un documento público que al tenor del inciso primero del art. 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario y, en consecuencia, debe también presumirse la veracidad de su contenido¹².

Siendo así las cosas, el Despacho para el caso concreto, acoge los postulados de la segunda posición jurisprudencial, por encontrarlos más ajustados a los valores y preceptos constitucionales expresados en el artículo 90 de la Constitución Política y que promueve la efectividad de los derechos en ella consagrados.

Explicado lo anterior, a folio 36, obra la certificación expedida por la Tesorera Municipal, de 5 de julio de 2013, en la que precisó: *“Que en cumplimiento de la sentencia No. 2002-1142 Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, canceló la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.640.380,66) M/CTE, al señor*

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Sentencia de segunda instancia. Acción de repetición. Expediente No. 150013333010 2013 0074 01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

¹² Soler Pedroza, Israel. La Acción de Repetición Problemática y Desafíos. Editorial Ibañez. Edición de 22 de febrero de 2013. Pág. 155.

RAFAEL WILLIAM TORRES MARTINEZ... apoderado del señor SEGUNDO MARCOS BÁRON, demandante de la respectiva providencia; según consta el Egreso 2013000076 del 08 de febrero de 2013 (sic)”.

Así mismo, a folio 34, figura copia del comprobante de egreso No. 2013000076 de 8 de febrero de 2013, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.640.380,66) M/CTE, pagados al señor RAFAEL WILLIAM TORRES MARTINEZ, quien a su vez suscribió el mismo como beneficiario.

Con los documentos aportados, el Despacho tiene por acreditado y probado el pago, máxime que la parte demandada, a quien le correspondería realizar la tacha de los mismos, no hizo referencia alguna en la etapa procesal correspondiente, por lo que ha quedado incólume su presunción de autenticidad dentro del expediente.

Presentes como ya se explicó, los tres requisitos objetivos que hacen próspera la pretensión de repetición, se pasará a examinar el elemento subjetivo como último presupuesto necesario para tal fin.

4.2.4. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Como se indicó al momento de establecer el marco normativo, la ley sustancial aplicable al caso, es la prevista en la Ley 678 de 2001, norma que en sus artículos 5º y 6º define la conducta dolosa y la gravemente culposa, aspecto relevante al determinar la responsabilidad de los agentes o ex agentes del Estado contra los cuales se repite.

Para el caso del dolo, señala su artículo 5º, que: *“la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del*

servicio del Estado”. Además de traer cinco presunciones legales para éste tipo de conducta, a saber:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”*

Respecto de la conducta gravemente culposa, el artículo 6º de la norma en cita, estableció que: *“La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”*, además de indicar cuatro casos en que se presume la conducta, el tenor literal de la norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención*

física o corporal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002.”

No obstante, las presunciones legales previstas en la Ley 678 de 2001, jurisprudencialmente¹³ se ha indicado que fuera de las descritas en la norma ibídem, también se puede endilgar responsabilidad al agente o ex agente estatal siempre que se acredite que la conducta desplegada por éste se dio de manera dolosa o gravemente culposa, situación que tendría que ser probada en el expediente por la parte interesada; además, de que se trata de presunciones legales que admiten prueba en contrario.

De igual manera y atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 12 de septiembre de 2016, radicado No. 73-001-23-31-000-2009-00251-01 (52.287), con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), es necesario tener en cuenta, además del estudio de la culpa grave y el dolo, los conceptos de buena y mala fe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, pues la acción de repetición implica un estudio subjetivo de la conducta desplegada por los agentes públicos a efectos de establecer su responsabilidad.

Para el caso examinado, la parte demandante calificó a título de **dolo** la conducta del señor **Oliverio Hernández Sarmiento**, al expedir el oficio 26 de diciembre de 2001, en desempeño del cargo de Alcalde Municipal de Cóbbita, por medio de cual le comunicó al señor Segundo Marcos Barón la supresión del cargo como citador, a partir del 1º de enero de 2002, con sustento en el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, mediante el cual se suprimieron unos cargos de la Administración Municipal, y el Decreto No. 034 de 21 de diciembre de 2001, que adoptó la planta de personal y no lo incorporó a la nueva planta de personal. Para el efecto, indicó que se configuró la presunción prevista en el numeral tercero del artículo 5º de la Ley 678 de 2001, pues consideró que el acto por él proferido se realizó con *“falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración”*.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia de 8 de octubre de 2014, definió la falsa motivación de los actos administrativos, de la siguiente manera:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-374 de 2002 y C-455 de 2002.

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión). Puede incluirse la inexistencia de fundamento fáctico ni jurídico o de derecho que sustente el acto administrativo, aunque parte de la doctrina considera que esto corresponde a la falta de motivación y no al motivo falso, pero dado que la administración incurre en falacia corresponde a una falsa motivación por cuanto aparenta una realidad inexistente¹⁴”.

Analizada la definición anterior, cuando el señor **Oliverio Hernández Sarmiento** expidió el oficio 26 de diciembre de 2001, con sustento en el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, mediante el cual se suprimieron unos cargos de la planta de personal del Municipio de Cóbbita, incurrió en una falsedad en el derecho, pues cuando profirió el acto administrativo que resultó anulado, invocó como soporte de la decisión el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, norma que era abiertamente ilegal (expedida contrariando los artículos 32 y 91 de la Ley 136 de 1994) e inconstitucional (al desconocer los artículos 313 y 315 de la Constitución Política), tal como lo determinó en la sentencia el Juez de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio de nulidad contra el acto administrativo que estableció la supresión del cargo ocupado por el señor Segundo Marcos Barón¹⁵, en el municipio de Cóbbita.

En otro punto de análisis, retomando el sustento expuesto por el Juez de lo contencioso administrativo que resolvió la nulidad por la supresión del cargo, si bien, el señor **Oliverio Hernández Sarmiento** contaba con la competencia para expedir el acto administrativo de supresión del cargo por virtud del artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en el acto administrativo no se hizo alusión a esta normativa como apoyo jurídico de la decisión; en consecuencia, se estableció la falsedad de la motivación del acto, en cuanto a las razones jurídicas que fueron tenidas en cuenta para su expedición.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de octubre ocho (8) de dos mil catorce (2014). Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00060-00. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁵ Folio 25 del expediente.

Así las cosas, el señor **Oliverio Hernández Sarmiento** se encuentra inmerso dentro de una de las situaciones en las que se presume el **dolo** conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 678 de 2001, ante la falsa motivación del acto administrativo **oficio 26 de diciembre de 2001**, tal como en su momento lo estableció el Juez de lo contencioso administrativo al examinar su legalidad, dado esto, por la falsedad respecto de las razones de derecho en las que se fundó el acto administrativo.

De otra parte, observado el trámite del proceso y los argumentos de defensa explicados por el señor **Oliverio Hernández Sarmiento**, no se colige que haya logrado desvirtuar la presunción de orden legal; si bien, precisó en las oportunidades previstas para ejercer su defensa, que actuó de buena fe cuando profirió el **oficio 26 de diciembre de 2001**, es decir, que obró sin intención de causar daño alguno, esto no lo excusa del desconocimiento de la Constitución Política; particularmente, de las funciones que como Alcalde debía cumplir por disposición del artículo 315 ibídem, pues todo servidor público está obligado a cumplir con la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 4º de la Carta Fundamental, concordado, con el artículo 6º ibídem, que establece la cláusula de responsabilidad de los servidores públicos cuando quebrantan estas mismas disposiciones.

Igualmente, destaca el Despacho, que el señor **Oliverio Hernández Sarmiento**, tuvo varias oportunidades, previstas en la norma, para remediar su error, las cuales desatendió mostrando negligencia por los asuntos a su cargo, conforme se pasa a explicar: i) dentro de las competencias previstas en el parágrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, el mismo radicó el proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal por tratarse de una materia que es de **iniciativa exclusiva del Alcalde**; también, ii) tuvo la oportunidad de objetar por inconveniente o por ser **contrario al ordenamiento jurídico**, el proyecto de acuerdo debatido y aprobado por el Concejo Municipal, que luego se convirtió en el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, el cual fue **sancionado por él mismo**, como lo prevé el numeral 6º del artículo 315 de la Constitución Política; y finalmente, iii) cuando expidió el oficio **26 de diciembre de 2001**, debió tener la precaución de analizar **las razones de derecho** para proferir el acto administrativo que resultó anulado; razones suficientes, para imputarle responsabilidad por la condena impuesta por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo al Municipio de Cóbbita por causa de la supresión del cargo ejercido por el señor Segundo Marcos Barón Rubio.

Frente a los demás demandados, dijo la parte demandante que la conducta desplegada por los **exconcejales** encaja en la presunción que sobre **culpa grave** trae el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, que se refiere a la “*carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada determinada por error inexcusable*”.

De lo anterior, hay que indicar, que en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, que decretó la nulidad del Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, acto que fue proferido por los Concejales del Municipio de Cóbbita en el año 2001, hoy demandados, en parte su considerativa, señaló lo siguiente:

“... la supresión de cualquier empleo de la Administración Central Municipal, a excepción de los del concejo, Contraloría, Auditoría, Revisoría, y Personería, compete exclusivamente al alcalde; por tanto el concejo, al suprimir uno o más cargos de la alcaldía municipal y sus dependencias, incurrió en extralimitación de funciones, dando lugar a la anulación del Acuerdo 042 de 2001.

Al dejarse la función de suprimir cargos en cabeza del concejo se desconocieron las competencias que la misma Constitución otorgó tanto al concejo como al alcalde municipal, razón por la cual habrá de anularse el Decreto 042 de 10 de diciembre de 2001 en su parte pertinente, pues fue el acto administrativo que de manera particular y concreta dispuso la supresión del cargo del actor y su retiro del servicio (Resalto fuera de texto).

Como lo explicó suficientemente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en la sentencia condenatoria, la competencia para suprimir empleos de la administración municipal está asignada al Alcalde de conformidad con lo descrito en el numeral 7º del artículo 315 de la Constitución Política, desarrollada a su vez, en el numeral 4º del literal D del artículo 91 de la Ley 134 de 1996¹⁶, el tenor literal de las normas en comento, es el siguiente:

Constitución Política de 1991. “ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

7. Crear, **suprimir** o fusionar **los empleos de sus dependencias**, señalarles

¹⁶ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”
(Resalto fuera de texto).

Ley 136 de 1994. “Artículo 91.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...).

D) En relación con la Administración Municipal:

(...).

4. Crear, **suprimir** o fusionar **los empleos de sus dependencias**, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”
(Resalto fuera de texto).

Siendo así las cosas, corresponde a los demandados que fungieron como exconcejales desvirtuar a través del proceso la presunción legal en la que se hallan *in curso*, para el efecto, argumentaron en su defensa: i) que actuaron de buena fe, ii) que no contaban con asesoría jurídica para la corporación, ya que la misma se daba a través de la ofrecida por el Municipio, iii) que el proyecto de acuerdo que terminó siendo el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001 fue presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, y iv) que en el trámite del Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, citaron al Concejo Municipal al asesor jurídico del municipio y al abogado que realizó el estudio de restructuración administrativa a sustentar el proyecto de acuerdo, quienes indicaron que se encontraba ajustado a derecho.

No obstante, los argumentos expuestos por los **ex concejales**, no gozan de la entidad de excusarlos por el desconocimiento de la Constitución Política, que en su artículo 315 estableció como de competencia del alcalde municipal suprimir los empleos públicos de sus dependencias, competencia que tomaron para la Corporación Municipal en el artículo primero del Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, tal como se observó a folio 307 del expediente.

A propósito de lo anterior, el principio general del derecho, según el cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, previsto en el artículo 9º del Código Civil, no admite que se desvirtúe la presunción de culpa grave para este caso, pues éste

principio debe ser interpretado en armonía con el artículo 4º de la Constitución Política, que impone a nacionales y extranjeros el acatamiento de la Constitución y la ley, tal como lo expresó la Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, así:

“En qué consiste la alegación del error de derecho? En general, en invocar la ignorancia de la ley como excusa para su incumplimiento. El error de derecho, en consecuencia, tiene una relación directa con una de las bases del orden jurídico, plasmada en el artículo 9o. del Código Civil: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”. La vigencia del orden jurídico implica la exigencia de que nadie eluda el cumplimiento de la ley so pretexto de ignorarla. Con razón escribió G. del Vecchio: “El ordenamiento jurídico no podría fundarse sobre una base tan precaria cual sería el conocimiento de la ley, cuya demostración se tuviera que aportar de caso singular en caso singular para cada ciudadano”. (Filosofía del Derecho, tomo I, pág. 256, ed. UTEHA, México, 1946).

En armonía con el principio consagrado en el Código Civil, el artículo 4o. de la Constitución impone a los nacionales y extranjeros residentes en Colombia, el deber de “acatar la Constitución y las leyes”.

El error de derecho recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas. La ley puede, en ciertos casos, darle relevancia jurídica. En todo caso, sin embargo, salvo que la ley disponga lo contrario, ésta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios.”

Así mismo, el artículo 6º de la Constitución Política contiene la cláusula de responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes, además, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como en efecto paso, ya que los exconcejales demandados con la expedición del artículo primero del Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, claramente invadieron las competencias funcionales del Alcalde como atrás se explicó, en otras palabras, se extralimitaron en el cumplimiento de las suyas.

Lo antes expuesto, infiere que los **exconcejales**, tampoco lograron desvirtuar la presunción legal de **culpa grave** prevista en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, cuando expedieron el Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, mediante el cual se suprimieron unos cargos de la planta de personal del Municipio de Cóbbita, **con carencia de competencia para proferirlo**, contraviniendo el numeral 7º del artículo 315 de la Constitución Política, situación que se presenta como inexcusable ya que el desconocimiento de la ley no exonera de responsabilidad, como ya se dijo anteriormente; en consecuencia, hay lugar a imputar responsabilidad a los exconcejales por la condena sufrida por el municipio de Cóbbita, con ocasión de la anulación del Acuerdo No. 042 de 10 de

diciembre de 2001.

5. Cuantificación de la condena.

Reunidos todos los elementos jurisprudenciales y legales de prosperidad de la pretensión de repetición conforme a lo ya expuesto, precisa el Despacho cuantificar la condena a pagar por parte de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 14. **Cuantificación de la condena.** Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa grave de uno de sus agentes, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.”*

La precitada norma indica que en la cuantificación de la condena influyen dos aspectos relevantes: i) el grado de participación del agente en la producción del daño y ii) el obrar con culpa o dolo.

En la sentencia C-484 de 2001, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad parcial del artículo 14 de la Ley 678 de 2001, determinó que el *quantum* de la pretensión para la acción de repetición está supeditado a la condena sufrida por el Estado y comoquiera que acción busca evitar el detrimento patrimonial, se busca el reintegro total de la misma, sin que allí tenga relevancia si actuó el agente o exagente actuó con dolo o culpa grave. De otro lado, adquiere preeminencia el asunto, si el agente o exagente desplegó una conducta a título de dolo o culpa grave, ante el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas, caso en el cual se cuantificará el monto de la condena entre los partícipes.

En el asunto a consideración, se logró establecer que la conducta atribuida al señor **Oliverio Hernández Sarmiento**, se catalogó como **dolo**, y la de los señores: **Fidel Samacá López, Jesús Fonseca Sánchez, Orlando Alfonso Piraneque, Mauricio Ávila Cruz, Martín Cárdenas Morales, José Darío Sarmiento Muñoz, Cristo Alirio Sarmiento Alfonso, César Alberto González García, Luis Alberto Castro, Pedro Julio Prieto Salas y Elver Cetina García**, como **culpa grave**, al no lograr desvirtuar las presunciones de orden legal

previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, razón por la cual hay lugar a cuantificar el monto de la condena entre los demandados.

Mediante la Resolución No. 819 de 13 de diciembre de 2012 (fls. 356 a 361), se ordenó en su artículo primero el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del radicado No. 2002-1142, por un valor total de \$32.640.380,66 pesos m/l, la suma anterior fue discriminada en dos conceptos en el numeral tercero de la parte resolutive de la resolución ibídem, así: la suma de \$22.806.871,53, por concepto de la condena impuesta y \$9.833.509,13 por concepto de **intereses moratorios** causados desde la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia de 30 de enero de 2013, Radicación No.: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en un caso de similares contornos, manifestó que la parte demandante para el caso de la acción de repetición no puede imputar el pago de los **intereses moratorios** causados por la demora administrativa en el pago de la sentencia a su extremo procesal, ya que los mismos no hacen parte de la condena ordenada, por la cual se repite, siguiendo este pronunciamiento jurisprudencial el cual considera el Despacho adecuado, de la suma pagada por la entidad demandante al señor Segundo Marcos Barón Rubio, habrá que descontarse el valor pagado por concepto de intereses moratorios.

Por otra parte, el monto de la condena, es decir, la suma de \$22.806.871,53 que equivale al 100%, será distribuido entre los demandados así: al señor **Oliverio Hernández Sarmiento**, el pago del 15,3 % de la condena, y a los señores: **Fidel Samacá López, Jesús Fonseca Sánchez, Orlando Alfonso Piraneque, Mauricio Ávila Cruz, Martín Cárdenas Morales, José Darío Sarmiento Muñoz, Cristo Alirio Sarmiento Alfonso, César Alberto González García, Luis Alberto Castro, Pedro Julio Prieto Salas y Elver Cetina García**, la suma equivalente, para cada uno, al 7,7% de la condena.

El valor resultante será actualizado al momento de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma pagada por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se pagó la condena.

6. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte demandada, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR responsables a los señores: **Oliverio Hernández Sarmiento, Fidel Samacá López, Jesús Fonseca Sánchez, Orlando Alfonso Piraneque, Mauricio Ávila Cruz, Martín Cárdenas Morales, José Darío Sarmiento Muñoz, Cristo Alirio Sarmiento Alfonso, César Alberto González García, Luis Alberto Castro, Pedro Julio Prieto Salas y Elver Cetina García**, por la condena sufrida por el Municipio de Cómbita, producto de la declaratoria de nulidad del oficio 26 de diciembre de 2001 y del Acuerdo No. 042 de 10 de diciembre de 2001, mediante los cuales se materializó la supresión del cargo de citador que era ejercido por el señor Segundo Marcos Barón Rubio, adscrito a la planta de personal del Municipio de Cómbita.

TERCERO: CONDENAR a los señores **Oliverio Hernández Sarmiento, Fidel Samacá López, Jesús Fonseca Sánchez, Orlando Alfonso Piraneque, Mauricio Ávila Cruz, Martín Cárdenas Morales, José Darío Sarmiento Muñoz, Cristo Alirio Sarmiento Alfonso, César Alberto González García, Luis Alberto Castro, Pedro Julio Prieto Salas y Elver Cetina García**, al pago de la condena sufrida por el Municipio de Cómbita, tal como se estableció en el numeral 5º de la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse a quien corresponda.

357

Medio de Control: Repetición.
Demandante: Municipio de Cóbbita.
Demandados: Jesús Fonseca Sánchez y Otros.
Radicación: 150013333003 2014 00235 00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

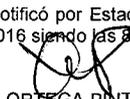

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. *56*
de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

388



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

DEMANDANTE: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

DEMANDADO: Víctor Miguel Ángel Burbano Pantoja

RADICADO: 150013333003201500192-00

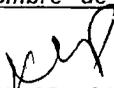
ASUNTO: Obedecer y cumplir y archivar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirma el auto que rechazó la demanda proferido en primera instancia de 11 de febrero de 2016.

De otra parte, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de primera instancia citada, esto es, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

xop



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

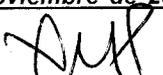
RADICADO: 1500133330032015-00196-00

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes (fls.232-243; 244-253) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de octubre del 2016 (fls.218-225V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día veinticuatro **(24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-8.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

Ccchezor


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>56</i> de hoy <u>4 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Julio Javier García

ACCIONADO: Director del Epamscasc de Combita

VINCULADO: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

RADICADO: 1500133330032015-00202-00

TEMA: Excluye de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 14 de junio de 2016 (fl. 51), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy 4 noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

ob
5



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA ARANGO DE SANTAMARIA Y OTROS.
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.
RADICACIÓN: 150013333003 2016 00010 00
ASUNTO: Exclusión de revisión.

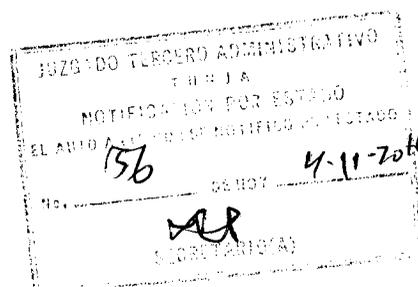
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe



57



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: Acción de Tutela.

INCIDENTANTE: MARÍA HILIA ALARCON DE CACERES

INCIDENTADOS: Secretaría de Educación de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201600011-00

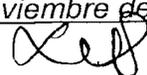
Asunto: Obedecer y cumplir.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 30 de junio de 2016 (fl. 55), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy <u>4</u> <u>de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Euclides Manuel Feria Pineda

ACCIONADO: Director del Epmsc Cúcuta (ERE) y Oficina Área Jurídica del mismo Establecimiento.

VINCULADO: Director del Epamsesc de Cómbita y Oficina Área Jurídica del Mismo Establecimiento.

RADICADO: 1500133330032016-00013-00

TEMA: Excluye de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 30 de junio de 2016 (fl. 56), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 56 de hoy 4 noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: Acción de Tutela.

INCIDENTANTE: HILDA ROSA MORA RODRIGUEZ

INCIDENTADOS: Nueva EPS

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201600017-00

Asunto: Obedecer y cumplir.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 30 de junio de 2016 (fl.32), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

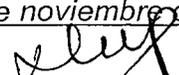
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56 de hoy 4
de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Alberto López Miranda

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICADO: 1500133330032016005100

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 96 a 106); y llamó en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls. 107 a 114).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía es necesario en la medida que el empleador tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

170

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Resalto fuera de texto).

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En consecuencia, el Despacho,

151

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 116 a 118.

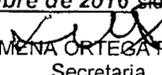
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de
hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación de Perjuicios a un Grupo.

Demandante: ALVARO SILVA JIMÉNEZ, y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA.

RAD: 150013333003201600107-00.

TEMA: Rechaza demanda.

En Auto de 13 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, por incumplir con los requisitos exigidos en los numerales 4º y 6º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la medida que no se definieron los criterios para identificar y definir el grupo, ni se justificó su procedencia.

El 21 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda; sin embargo, allí se limitó a indicar las partes, haciendo énfasis en que el poderdante es parte del grupo como damnificado por la ola invernal de septiembre 1 a diciembre 10 de 2011, y por tal razón representa al grupo damnificado, pero no definió los criterios que permiten delimitar al grupo actor, causal por la que se inadmitió la demanda, aspecto esencial para determinar las personas afectadas por la causa invocada, pues si bien se incluyó en la demanda un listado de personas como integrantes del grupo, no hay forma de establecer las razones por las que integran el grupo y si hay más personas que lo pueden integrar.

Teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma la demanda, es procedente su rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se,

RESUELVE:

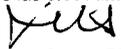
1.- Rechazar la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>76</u> de hoy <u>4 de</u> <u>noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: OMAIRA SEPULVEDA DURAN

DEMANDADA: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

RADICADO: 150013333003201600112- 00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, Resoluciones Nos.23052 del 11 de agosto de 2005, 57820 del 26 de noviembre de 2008, RDP 010544 del 28 de marzo de 2014 y 018149 de 10 de junio de 2014 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la

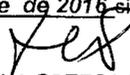
comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

8. Reconocer personería al abogado ORLANDO VARGAS ARIAS, con Tarjeta Profesional N° 72.394 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la Señora Omaira Sepúlveda Duran, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁶ de hoy <u>4 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria